



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 16 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 283

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14)

Ministerio de Agricultura

Industria, Comercio y Obras públicas

Exposición

SEÑOR: Siendo la industria en general y el comercio atribuciones esenciales del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, háuse dictado desde el Real decreto de 5 de Febrero de 1847 diferentes disposiciones y publicadas distintos reglamentos encañados a la organización de los expresados servicios. Careciendo el Estado de datos concretos acerca del número, clases y condiciones de cada industria, su estado de prosperidad ó de decadencia, coste de los productos y de su transporte, adquisición de primeras materias, influencia del sistema tributario, de los aranceles y de la competencia extranjera, y persuadido el Gobierno de la necesidad de estudiar los elementos naturales que el país ofrece para la creación y desarrollo de las industrias y del comercio, fué creada en este Ministerio por Real decreto de 7 de Septiembre de 1902, con personal administrativo y técnico necesario, la Sección de Industria y Comercio, que ha venido funcionando hasta que, en virtud de una de las autorizaciones de reforma, concedidas por Real decreto de 21 de Agosto de 1903, fueron organizados dos Negociados, dependientes de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con las denominaciones de Industria y Trabajo el uno, y de Comercio el otro, fijándose al propio tiempo los servicios a cada uno correspondientes.

Creado en el Ministerio de la Gobernación, por Real decreto de 23 de Abril de 1903, el Instituto de Reformas sociales, encargado de

preparar la legislación del trabajo, cuidar de su ejecución por medio de los servicios de inspección, de estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de las clases obreras, hácese preciso delimitar y fijar los servicios que corresponden a este Ministerio, desde el punto de vista industrial y comercial; y siendo funciones del mismo la información, la inspección y las estadísticas de la industria y el comercio, en cuanto se refieren a sus aspectos técnico y económico, es indudable que para lo primero se precisa allegar datos concretos respecto del conocimiento de las industrias, de modo análogo a como lo tiene tocante a las minas, a la agricultura y a los montes, con el fin principal de poder saber en todo momento é informar al público y a los particulares respecto del número, clase, estado, situación y demás pormenores de la industria española y del comercio, ya en sí, ya relacionados con las necesidades del país, el costo de la producción y cuanto influya en su desarrollo; debiéndose en este punto considerarse de primera importancia la distribución geográfica y también cuanto atañe a las industrias existentes en determinadas regiones y localidades: y, al efecto, se hace preciso recabar directamente numerosos datos, hacer estudios particulares é informaciones especiales sobre la situación económica de la producción y sobre los medios, sistemas y mecanismos de realizarla, siguiendo atentamente los adelantos y perfeccionamientos de todas las industrias, haciendo comparaciones razonadas con las industrias extranjeras.

Para lo segundo, que comprende el conocimiento de la prosperidad y decadencia de las industrias, se ha menester indagar los mecanismos y procedimientos de ellas, el costo de producción, cantidad de las mismas relacionada con las necesidades del país, origen y adquisición de las primeras materias, medios de transformarlas, aprovechamiento de residuos, maquinaria empleada en las industrias, seguridad industrial en lo referente a la seguridad pública, y todo género de sistemas de fabricación; y con los datos recogidos en las informaciones é inspecciones técnicas y económicas, formar las estadísticas de las industrias y del comercio, clasificándolas debidamente, á fin de saber en todo momento su cantidad y las calidades de ellas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1904.
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
 Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Negociado de Industria y Trabajo entenderá de los siguientes asuntos: Organización de las visitas de inspección industrial técnica á campos de labor, fábricas y talleres que desempeñen la función informadora, inquiera las necesidades de cada especialidad productora, entienda en los laboratorios especiales que se funden y sirva de nexo entre las entidades industriales y el Ministerio de Agricultura.—Clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España.—Primeras materias nacionales extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de productos elaborados.—Métodos y sistemas de transformación (generadores, motores, máquinas de toda especie).—Industrias secundarias y aprovechamiento de residuos.—Transportes y aranceles relacionados con la industria en general.—Seguridad industrial, en la parte referente á la seguridad pública.—Estadística industrial para catalogar todas las industrias, conocer su estado de prosperidad ó decadencia, si su producción está en armonía con las necesidades del país, las condiciones actuales de cada industria, y causas que actúan en el atraso de las existencias, coste de los productos y de su transporte y de la adquisición de primeras materias.—Exposiciones y concursos de carácter industrial, y representación que en las extranjeras debe tener España.—Congresos internacionales de carácter industrial y científico, con las correspondientes delegaciones.—Proyectos de leyes y reglamentos de carácter industrial referentes á servicios propios del Ministerio.—Instrucción técnica industrial.—Museos industriales.—Pensiones á Ingenieros, técnicos y obreros, para enseñanza industrial.—

Premios y subvenciones á las pequeñas industrias, á Corporaciones y Sociedades benéficas y de instrucción industrial.—Sistemas de contadores de gas y electricidad, nombramiento de Verificadores, reclamaciones sobre verificación y suministro de fluido.—Ensayadores de metales, fieles contrastes de oro y plata, y reclamaciones sobre este servicio.—Carácter oficial de Corporaciones y Sociedades.—Conocimiento de las legislaciones nacionales y extranjeras referentes á la industria, y traducción de las últimas.—Relación con el Instituto de Reformas sociales y con Centros industriales y Corporaciones de esta índole nacionales y extranjeras.

Respecto al trabajo como elemento de producción, lo único preciso para conocer las maneras de producir, el coste de la producción y adelanto técnico de los obreros en cada industria (número de operarios, sexo, edad, nacionalidad, horas de trabajo y salarios).—Expedientes de indemnización á obreros dependientes de las dos Direcciones del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las obras en que es patrono el Estado.

Art. 2.º Corresponden al Negociado de Comercio: Bolsas y Cámaras oficiales.—Colegios de Corredores.—Idem de Intérpretes de buques.—Idem de Agentes de Negocios.—Museos comerciales.—Relaciones mercantiles nacionales y extranjeras.—Nombramientos de Agentes de Cambio y Bolsa.—Corredores de Comercio.—Intérpretes de buques.—Agencias comerciales en el extranjero.—Ordenes de cotizaciones oficiales, relación mensual de valores públicos y precios medios de los mismos en propio espacio de tiempo.—Información y estadística comercial.—Proyectos de ley.—Biblioteca comercial.—Trabajos para Boletín.—Relaciones con las Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, con los Centros oficiales, Corporaciones y Sociedades comerciales y con el Instituto de reformas sociales.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

=====
Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Reales decretos de 12 de Julio de 1902 y 24 de Noviembre próximo pasado, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de drogas y demás sustancias medicinales, con destino á la Farmacia del Hospital provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1905, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación á las doce del día 18 de Enero venidero de 1905, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión, donde se especifica el número, clase y precio de cada artículo.

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del artículo quinto de dicha Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 12 de Diciembre de 1904
=P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Manuel Nieto.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 4.121

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Castropol

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en el día de hoy el remate de los derechos impuestos sobre las especies de consumo, que comprende la tarifa primera del Reglamento con inclusión de aguardientes y licores, exceptuándose el trigo y sus harinas y la sal para cubrir el encabezamiento del concejo y déficit del presupuesto municipal en el año de 1905 y cuatro siguientes se verificará una segunda subasta á venta libre en estas Consistoriales al undécimo día de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL, de once á doce, siendo admisibles posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total que asciende á 32.553 pesetas 76 céntimos.

Para poder licitar deberá acreditarse haber hecho en la Depositaria municipal el depósito previo del 5 por 100 del presupuesto ó consignarlo en poder de la Junta.

Si en la primera media hora no se hicieren posturas por las dos terceras partes del tipo total, en la segunda media hora se admitirán las que se hagan á cada grupo, siempre que no baje la propuesta de las dos terceras partes del tipo respectivo, siguiéndose después las pujas á la llana, y adjudicándose el remate al mejor postor, quien tendrá la obligación de pagar la inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL, además de cumplir las que se consignan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Castropol Diciembre 10 de 1904.
=Valentin Cancio.

R. al núm. 4.111

Audiencia Provincial de Cádiz

Conclusión

70. Resultando: que en la carta del folio 45 y declaración de los 343

vuelto y 451, José Jimenez Hormigo condenado á doce años y un día de reclusión temporal por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, manifiesta: que el día tres de Agosto fué llevado al cuartel, donde le dieron *bullonazos* con un fusil, causándole tres ó cuatro heridas, y luego una paliza que duró tres horas, dada por diez y seis ó diez y ocho guardias, cayendo al suelo varias veces, levantándole á palos y puntapiés, y llevándolo á la cárcel: que el día cinco lo llevaron otra vez al cuartel, en donde le volvieron á dar otra terrible paliza, golpes con una piedra pecho, y palos en todo el en el cuerpo, orejas y piés; produciéndole grandes heridas, reventándole todo el cuerpo incluso el pecho y chorrando sangre; repitiendo las palizas tres días seguidos. De la diligencia de inspección ocular (folio 457 vuelto) aparece que tiene unas pequeñas manchas blancas en el brazo izquierdo y espalda, y una pequeña cicatriz en el brazo derecho: manifestando los facultativos de Sevilla en el número trece de su repetido informe folio 520, que las citadas manchas y cicatriz son producidas por erupciones causadas por el sudor y el polvillo de los cereales y la falta de aseo, considerando absolutamente falso cuanto sobre sus martirios tiene afirmado este individuo; por que según los peritos, los Santos que se encontraban asistidos de la protección de Dios, sucumbieron en ellos con menos actos violentos, ó salieron de ellos tristemente mutilados; y las heridas que forzosamente debieron haberle producido á este individuo, los tormentos de que se queja, no le dejaron cicatriz alguna.

71. Resultando: que con relación á Bartolomé Alfaro Ruiz, que declaró á los folios 125 y 453 manifestando que hallándose en El Gator, el primero de Agosto del año último, en unión de Baltasar Cano y sus hijos Juan, Diego é Isabel Cano, llegaron tres parejas de la Guardia civil y le dijeron así como á José y Juan Cano que volvieran á Alcalá, como lo efectuaron, presentándose en el cuartel en la mañana del dos, en donde estaban un Teniente, un sargento y un cabo, y desnudándole de cintura á arriba les dieron muchos golpes con las manos y los piés, hiriéndole en un dedo; examinado por el Juzgado (folio 457 vuelto) presenta dos pequeñas cicatrices en el dedo meñique de la mano izquierda; los facultativos en su informe (folio 520 número diez y siete) dijeron: que no se comprende cómo, siendo golpeado este individuo, según dice, con las manos y los piés, resultó con una herida incisa en un dedo, al lado de otra que él asegura haberse causado segando; y entienden, que ambas lesiones tienen la misma procedencia: evacuadas las hechas al padre y á los hijos Cano (folios 130 vuelto, 131 y vuelto y 132 y vuelto) todos ellos manifiestan que no fueron detenidos ni maltratados é ignoran que lo fuese Bartolomé Alfaro.

72. Resultando: que Cristóbal Vega Fernández en la carta del folio 49 y declaración del 653 vuelto, dice: que lo condujeron á la cárcel desde Pruna donde lo detuvieron y llevándolo luego al cuartel donde le dieron una gran paliza en todo el cuerpo y en las orejas: en diligencia de inspección folio 679 bis se consigna, que presenta una cicatriz en la parte posterior del cuello y dos en la espalda: los facultativos de Alcalá del Valle (folio 739) dicen: que la cicatriz del cuello y parte

infra-escapular izquierda, proceden de forúnculos, y la otra de la espalda fué originada por una erosión, y todas ellas más antiguas al primero de Agosto de mil novecientos tres; y que los dolores de que se queja, proceden de reumatismo articular crónico, de que le asiste uno de los médicos que firman el informe.

73. Resultando: que en la nota del folio sesenta y dos, y declaración del 554, manifestó Francisco Vilches Dominguez, que con la cara vuelta á la pared, le dieron más de cien palos, después patadas, luego otra paliza en los piés descalzos, y finalmente, al bajar la escalera, más palos en la cabeza; durando estos tormentos dos horas; en la diligencia del folio 557 vuelto aparece únicamente que tiene unas manchas en el brazo izquierdo; que los médicos (folio 614) dicen: que son pigmentarias, independientes de todo traumatismo, y considerando inverosímil que los hechos de que se queja este individuo, sean ciertos, puesto que necesariamente debieron quedarle señales indelebles de los golpes recibidos; conforme en un todo con lo expresado por la Academia en los números primero, cuatro, diez y veinte y uno de su informe (folio 403).

74. Resultando: que del mismo modo José Jimenez Carnero (nota folio 59 y declaración del 563), José Aguilera Gallego (folio 109 vuelto y 657), José Romero Rancero (folio 81 y 668), otro José Romero Jimenez conocido por Francisco, (111 vuelto y 577) Pedro Juan Ruiz Pérez (folio 113 vuelto, 129 vuelto, 670 vuelto y siguiente), Pedro Vargas Ayala (108 y 646 vuelto) y Pedro Cabello Pérez (672 vuelto) manifiestan respectivamente: que le dieron patadas en sus partes, dos ó tres bofetadas y palos, bofetadas, palos y bofetadas, palos en la espalda y bofetadas; no presentando cicatriz ni señal alguna que revelen las violencias, ni existiendo otra prueba que las haga presumir.

75. Resultando: que Benito Jimenez Alvarez (folios 115 y 555), expresó que fué maltratado por los guardias durante cuatro horas con palos en la espalda, y poniéndole palillos entre los dedos hasta reventárselos; cuyos tormentos debieron dejar, según los médicos y la Academia, señales evidentes y visibles sin que se observe en todo su cuerpo la más pequeña mancha ni cicatriz que los compruebe y denuncie.

76. Resultando: que á Eugenio Caballero Pérez (folio 82), Juan Ayala Aguilera (245 y 342 vuelto), Juan Alvarez Marin y Manuel Barroso Ponce (carta del folio 54) no fué posible recibirles declaración porque según la diligencia del folio 665, han emigrado á Buenos Aires, á cuyo punto parece que también se marcharon el Rondino y otros que aparecían como cabezas y directores del movimiento.

77. Resultando: que con relación á las manifestaciones hechas en la carta del folio 45, de que habían sido maltratadas las esposas y madre de Juan Ayala, Fernando y Antonio Vázquez, Juan Alvarez Marin y Andrés Gavilán Martiñan, aparece: al folio 672, que Concepción Alvarez, querida del último; Antonina Velasco, querida de Fernando Vázquez, folio 710, y Josefa Gavilán, madre del mismo, 709, exponen: la primera que los guardias le dieron dos ó tres palos sin causar lesión, y las otras dos que recibieron bofetadas, sin comprobarse por ningún medio sus afirmaciones.

78. Resultando: que de la relación y testimonio de los folios 237 y siguientes, así como de las diligencias del folio 488, aparece: que casi todos los individuos que formularon las quejas de haber sufrido tormentos, se hallan procesados en el sumario por sedición, y en las causas instruidas por la jurisdicción de guerra, en una de las cuales recayó ya sentencia contra alguno de ellos.

79. Resultando que habiéndose dibujado desde el comienzo del sumario las sospechas de que el movimiento sedicioso de Alcalá del Valle tenía en su origen y desenvolvimiento caracter anarquista, por más que en ocasiones parecía socialista y en alguna como no definido y limitado solo á secundar la huelga acordada para el primero de Agosto, creyó el que provee que no sería ocioso depurar este extremo, y, al efecto, dictó la providencia de diez de Septiembre (folio 225) que dió por resultado la unión al sumario (folio 358 al 383) de varios documentos remitidos por el Sr. Gobernador civil de Cádiz. Aparece de ellos que, efectivamente, el carácter y tendencia del movimiento fueron anarquistas; que la Sociedad obrera establecida en Alcalá del Valle, que fué clausurada por orden judicial en 30 de Junio de 1903, y que al parecer se había creado para procurar el mejoramiento moral y material de la clase jornalera, desde su principio demostró pronunciadas tendencias libertarias, predicándose en sus reuniones la abolición de la propiedad privada de los actuales poseedores y el reparto de ella entre los asociados; el olvido de todo principio religioso; el *boycottage* para todo aquél que no pertenecía á dicha sociedad; la rebeldía á todo principio de autoridad y orden; la unión natural de ambos sexos, sin solemnidades religiosas ni aún civiles; el incumplimiento del deber, que con arreglo á las leyes tiene todo ciudadano de servir á la patria con las armas; sustituyendo en sus saludos el santo nombre de Dios, que en absoluto desterraron, por las frases de «Salud, compañero», «Salud y revolución social» ó «Salud y anarquía», y apedreando y maltratando á aquellos que no se sujetaban á esta fórmula; fijando fecha para el reparto de los bienes, con la particularidad, verdaderamente extraordinaria, de que entre más de novecientos jornaleros apenas si llegaban á ochenta los que no tenían una suerte de tierra que poder cultivar; atribuyéndose por esta consideración la tendencia torcida que signió la Sociedad, á la predicación y propaganda de oradores extraños al pueblo.

80. Resultando: que además de los datos que en justificación de tales tendencias facilitó el Gobierno de provincia, el Juzgado oyó los testimonios de cuantas personas tienen en Alcalá del Valle alguna significación social ó económica de reconocida é intachable honradez, y cuya veracidad no fuera dudosa, apareciendo de sus manifestaciones confirmado cuanto se consigna en el resultando anterior (folios 26, 143, 260, 596, 675, 711, 735 vuelto, 737, 762, 784 al 86, 789, 791 y 832, entre otros). Y aun entre los que se dice atormentados hay alguno que como por ejemplo, Antonio Saborido (folio 658) y Juan Valle (678) dijeron: que eran socios, porque de no serlo, no había posibilidad de ganar un jornal porque los asociados impedían trabajar á los que no lo eran; haciendo igual manifestación Francisco Pulido (folio 678 vuelto) y expresando José Martí-

nez Ponce (folio 666) que dejó de pertenecer al Centro Obrero porque como fueran á predicar á él cuatro ó cinco forasteros, oyó una noche hablar á uno de ellos del reparto de los bienes, lo cual no le gustó; porque toda su vida ha sido republicano federal de orden y honrado; y no le parece bien que se despraje á un individuo de lo que le pertenece: habiendo también manifestado el Sr. Cura Párroco de Alcalá, don Juan María Sánchez Blanco (folio 757) que cuando se estableció la llamada Sociedad de Agricultores, se ofreció espontáneamente á dar una clase en la Escuela de la misma, siendo rechazada su oferta, porque le dijeron que las ideas del sacramento no estaban en armonía con las suyas: debiendo recordarse en este lugar que algunos de los socios que se dijeron atormentados se dirigían al semanario «Tierra y Libertad» de ideas libertarias confesadas por él, diciéndolo «compañeros de Tierra y Libertad» y que los maestros de las escuelas de los centros obreros de Grazalema y de Benaoján, lo fueron los zapateros Juan J. García y Suescum Gunida, de ideas conocidamente anarquistas.

81. Resultando: que habiendo-se consignado en algunas de las declaraciones expresadas en el resultado anterior que la Sociedad obrera de Alcalá del Valle se hallaba en inteligencia y comunicación con las existentes en algunos pueblos comarcanos, se trasladó el Juzgado á Setenil, y de las diligencias allí practicadas el once de Octubre (folios 718 vuelto al 731) aparece: que la sociedad que se constituyó en dicho pueblo siguió la misma marcha y mostró iguales tendencias que la de Alcalá, llegando al extremo de manifestar públicamente sus individuos que degollarían á todo aquél que se opusiera á sus planes; y á no atreverse el Cura párroco á salir de su casa ni á asistir á los pocos entierros católicos que se celebraban, pues la mayoría eran civiles, sin ir acompañado del Alcalde y de otras personas; acometiendo á dicha autoridad municipal en su mismo casa; engrosando las filas de sus socios por medio de coacciones y amenazas; disponiendo las labores del campo y señalando jornales, sin contar para nada con los dueños de de las fincas en que se efectuaban, y entonando públicamente canciones anarquistas, algunas de las cuales se han consignado en el proceso (folios 730 y 789 vuelto).

82. Resultando: que habiendo exigido el desarrollo de las actuaciones la traslación del Juzgado á Ronda, usando el que provee de la facultad que le concede el artículo 323 de la Ley procesal, dictó auto (folio 795) acordando la constitución del Juzgado en dicha ciudad, y una vez allí, aparte de otras diligencias, recibió declaración á los que desempeñaban el cargo de Alcalde en Agosto del año último en los pueblos de Benaoján, Montejaque y Arriate, los cuales (folios 873, 886 y 888) convienen en que en sus respectivos pueblos las sociedades obreras profesaban las ideas anarquistas más radicales y exageradas, haciendo uso también del *boycottage*, que ellos llamaban «cotos», prohibiéndose unos á otros que llevaran á bautizar á sus hijos, y discutiendo la parte mejor ó peor que habían de adjudicarse en el reparto de bienes; viviendo el vecindario de todos estos pueblos en medio de la mayor alarma é intranquilidad. Abundando en todo lo expuesto el Alcalde

de Ronda en su informe del folio 898; y

83. Resultando: que á excepción de las diligencias practicadas en Ronda, en todas las demás, han ejercido la inspección directa y personal ya el Ilmo. Sr. Fiscal de Sevilla, ya el Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial.

1.º Considerando: que si bien la práctica usual y corriente seguida por los Jueces, el auto de conclusión se limita generalmente á exponer que se han practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que puntalicen y enumeren los elementos de prueba recibidos, tal costumbre, que ni ordena ni prohíbe la Ley, entiendo el que provee que no puede servir de norma en el presente caso, ni en él pueda encajar, por la índole especialísima de la información sumarial practicada, dirigida á depurar hechos que afectan directamente á la honra nacional, puesta en tela de juicio ante el mundo civilizado, siendo de capital interés que se demuestre que la investigación, dentro de la índole especial de la prueba, ha sido completa y acabada.

2.º Considerando: que tal motivo, por sí solo bastante poderoso, unido á la gran amplitud dada á las diligencias sumariales, han sido las únicas razones que ha tenido en cuenta el que provee para dar á este auto una extensión desusada, con el objeto de reunir en grupos ordenados los numerosos cargos y las muchas pruebas esparcidas en los 958 folios del proceso, con el objeto de facilitar su estudio y de que con su simple lectura se llegue al conocimiento de toda la resultancia que pueda comprobarse en cualquier momento con relación á cada punto, examinando los folios que se citan.

3.º Considerando: que atendiendo el Juzgado al resultado de la prueba, que en ningún momento del proceso ha presentado términos hábiles para hacer el ofrecimiento de la causa, que en la providencia del folio 88 se reservó llevar á efecto en ocasión oportuna, y á la forma lógica en que tal cuestión quedó planteada en el expresado proveído, no ha ordenado la práctica de tal diligencia, porque al adoptar una resolución, en uno ó en otro sentido, vendría á prejuzgar la cuestión de fondo, que debe quedar íntegra á la apreciación de la Sala.

4.º Considerando: que habiéndose traído al proceso todos los elementos que se consideraron precisos y convenientes para el completo esclarecimiento de los hechos, y no hallándose indicada la práctica de ninguna otra diligencia, procede que se declare concluso el sumario, conforme á lo que ordena el artículo seiscientos veintidos de la Ley adjetiva.

5.º Considerando: que no existiendo incidencia alguna de estas diligencias para conocer de la cual tenga competencia el Juzgado especial, procede, que una vez dictado el auto de conclusión y hecha entrega de la causa, se traslade el que provee y el Secretario que refrenda á su residencia oficial á recibir órdenes de sus Jefes inmediatos.

Se declara terminado el sumario y remítanse los autos con las piezas que á ellos se hallan unidas, *clichés* y sello, á la Audiencia de esta provincia, por conducto de su Presidente, rogándole se sirva acusar el oportuno recibo, poniéndose esta resolución por medio del oportuno oficio al que se acompañe copia de la misma, en conocimiento

del Sr. Fiscal, y hecho todo, comuníquese á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla por el conducto debido, trasladándose el que provee con el Secretario á la expresada capital, para recibir en ella las órdenes que la referida Sala se sirva comunicarla.

Resultando: que recibida la causa en esta superioridad y pasada al Sr. Fiscal para instrucción; devuelta ésta por el mismo se dictó auto con fecha 18 del actual, confirmando el de terminación del Sumario y señalándose día para la vista previa que tuvo lugar el diez y nueve del mismo en cuyo acto, por dicho Ministerio se solicitó invoque el sobreseimiento libre del número primero del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que no existen indicios racionales de haberse ejecutado los hechos que han motivado la formación de esta causa, y como quiera que, por Andrés Jimenez Moreno, Salvador Muñoz Romero, José Romero Jimenez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) Cornetilla, Diego Caballero Jimenez (a) Pajote, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán (a) Mochango, Francisco Romero Dorado (a) Canario, Roque Vargas Pino, José Pulido Jiménez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez, Jiménez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jiménez, Juan Pulido Jiménez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juan Vázquez Torres (a) Treinta, José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Domínguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallejo, José Romero Racero, José Romero Jiménez (conocido por Francisco), Pedro Ruiz Perez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Perez y Benito Jiménez Alvarez, se han hecho en sus declaraciones prestadas en esta causa falsas imputaciones á la Guardia civil de hechos que, si fuesen ciertos, serían constitutivos de delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, pide también que, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo trescientos cuarenta del Código penal, se acuerde por la Sala la deducción de los oportunos tantos de culpa, para abrir nuevas causas contra las expresadas personas, á fin de exigírsele la procedente responsabilidad penal y mandar que cuando sea firme el auto que se dictare se publique en los periódicos oficiales y se comuniquen á la Audiencia de Málaga y á los Jueces instructores de los distritos de Buenavista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad de Cádiz y á cualquiera otro que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que teniendo conocimiento de dicha resolución puedan hacerlo constar en sus respectivas causas á los efectos oportunos.

Considerando: que desde que se comienza la lectura y análisis de las primeras líneas de este proceso, se ve palpitar en las causas que le dieron vida y movimiento, una orientación aviesa por mediocres inteligencias, desnuda de todo sentido moral, y perversa voluntad, dispuesta en todo caso y momento é imbuída por corrientes perturbadoras á la destrucción de todo organismo social, sin valladar en el recorrido de sus imputaciones; idea

que se agranda más y más cuanto más se penetra en las entrañas de este voluminoso expediente, depurado, por fortuna, por manos hábiles y expertas, hasta conseguir el averiguamiento de la verdad para, como asimismo que tales manejos, puestos al servicio de intereses mezquinos, dieran al viento de la publicidad, por impremeditaciones ó malicia, afirmaciones que lejos de tener comprobación, la razón humana rechaza con irrefutables pruebas, desparramadas por autoridades científicas, y doctas Corporaciones colectivas é individuales.

Considerando: que si las afirmaciones fueron notorias y públicas, adquiriendo triste celebridad a guisa de y allende de los mares, en desprestigio de un Instituto cuyos bienes y servicios jamás contradichos ni aún en siquiera sopecha de mal pensamiento; notorios y públicos del mismo modo deben ser las negaciones que de este fallo se desprenden, para que el mal moral esparcido y puesto en tela de juicio por alguien, tenga la reparación merecida, colocando en su verdadero tronc la Justicia, que debe resplandecer en todos los actos, colectivos é individuales de la humanidad.

Considerando: que los grupos de hechos imputados de diversa índole y de idéntica esencia, de haber atormentado la Guardia civil á individuos presos sujetos á procedimientos judiciales, no han tenido en este proceso indicio alguno de racionalidad existente, pues que las declaraciones de los mismos supuestos atormentados son incompatibles con las pruebas en contrario practicadas en este sumario, no sólo de orden material y perceptible á los sentidos, sino también corroboradas por la ciencia, cuales son las inspecciones oculares de actos que de ser ciertos, debieron dejar vestigios en el organismo de aquel contra quien se supone cometida la violencia, y los brillantes informes técnicos, únicos que pudieran denunciar la posibilidad dentro de la ciencia; y si unos ni otros elementos probatorios dan acceso á la razón humana, antes al contrario los rechaza para que de ellos se pueda inferir siquiera la duda de haberse albergado más que como huésped enfermo en una imaginación febril por la malicia, que llega hasta pintar el cuerpo ó espalda al rededor de un desvalido para dar relieve falso á cicatrices antiguas, curadas, poniendo el arte al servicio de la perversidad.

Considerando: que desechadas por absurdas, dentro del orden racional, las indicaciones de los denunciadores, los hechos que determinan no pudieron jamás tener existencia real, y en tal caso es potestad de los Tribunales, justificada ahora, como siempre, más que nunca, además de declarar el sobreseimiento libre núm. 1.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, mandar proceder de oficio, cual dispone el último párrafo del 638 en relación con el 340 del Código Penal, por cuanto las imputaciones de los interesados dentro de este sumario, no ofrecen duda de su falsedad y malicia, lo cual expresamente se consigna para derivar de ella las responsabilidades correspondientes y enseñar á los que tales manejos malévolos emplean, la severidad ejemplar á que se hayan hecho acreedores, y repercuta en los que por medios indirectos y anónimos coadyuvaron por los medios á su alcance á la propa-

gación de la calumnia en que incurrieron.

Vistos dichos artículos;

Se sobreesé total y libremente en esta causa, con arreglo al número primero del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no existir indicio alguno racional de que se haya perpetrado acto de ninguna clase referente á tormentos ó malos tratos de la Guardia civil á persona alguna. Y en atención á resultar falsas y calumniosas las imputaciones por las cuales se procedió se declara expresamente tal pronunciamiento, mandando testimonio tanto de culpa contra Andrés Jimenez Moreno, Salvador Mulero Medina, Andrés Muñiz Romero, José Romero Jimenez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) *Cornetilla*, Diego Caballero Jimenez (a) *Payote*, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vazquez Gavilán (a) *Mochango*, Francisco Romero Dorado (a) *Canario*, Roque Vargas Pino, José Pulido Jimenez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodriguez Conde, Antonio Listan Pulido, José Perez Jimenez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jimenez, Juan Pulido Jimenez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listan Pulido, Juan Vazquez Torres (a) *Treinta*, José Jimenez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernandez, Francisco Vilches Dominguez José Jimenez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jimenez conocido por Francisco, Pedro Ruiz Perez, Juan Ruiz Perez, Pedro Bargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jimenez Alvarez, para que se proceda contra ellos por denuncia falsa con arreglo á derecho; y se comuniquen este auto á la Audiencia de Málaga, á los Juzgados de los distritos de Buenavista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad, y á cualquiera otros que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que surta los efectos correspondientes. Y además publíquese esta definitiva resolución en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en congruencia con los llamamientos que se hicieron á las personas, para declarar llegue á su conocimiento el resultado de este proceso, declarando las costas de oficio.—Así lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico: Federico de Castro Ledesma.—Javier Muñoz.—Perfecto Mira.—Rafael Coello.

Concuerda con su original en el rollo de la causa de referencia, á que me remito. Cumpliendo lo mandado y á los efectos oportunos expido la presente que firmo en Cádiz á 29 de Noviembre de 1904.—Rafael Coello.

R. al núm. 3.459

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez especial de instrucción del sumario que se dirá tramitado en el Juzgado de instrucción de Infiesto.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de instrucción de Infiesto y origen del que autoriza se sigue sumario con el número trein-

ta y dos por falsedad á causa de exclusión fraudulenta del quinto José Luis Casielles, vecino de Porciles, en Espinareda.

Y con objeto de que los que puedan resultar perjudicados ejerciten los derechos correspondientes se les instruye de los que á su favor señala el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, bien para mostrarse parte en el proceso y renunciaró no á la indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Dado en Infiesto y Diciembre doce de mil novecientos cuatro.—Fernando Bernaldez.—El Actuario, Alfredo Muñiz.

R. al núm. 4.115

Juzgado de Llanes

Por auto de este día, dictado por el Sr. D. Aurelio Pelaez Laredo, Juez instructor de Llanes y su partido, entre otras cosas se acordó emplazar á medio de la presente al procesado llamado Antonio Navia, para que dentro de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, con Procurador y Abogado que bajo de un contesto le representen y defiendan en el sumario que contra él y otro se instruye por homicidio y lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Llanes doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Cayetano de la Cruz y López.

R. al núm. 4.116

Juzgado de Llanes

Cédula de emplazamiento

Por providencia del día de hoy, dictada por el Sr. D. Aurelio Pelaez y Laredo, Juez de primera instancia de este partido, se acordó que á medio de la presente se cite y emplazase á D. Victor Posada Diaz, vecino que fué del Valle alto de Peñamellera, pueblo de Cáraves, y hoy ausente de ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezca á contestar la demanda de tercería sobre embargo de bienes que contra él y D. Manuel Trespacios Posada propuso el Procurador don Benigno Pola, á nombre de doña Francisca Cáraves Posada, vecina de dicho pueblo de Cáraves, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de dicho D. Victor Posada Diaz, pongo la presente que con el visto bueno del Sr. Juez de este partido firmo en Llanes á veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuatro.—V.º B.º, Pelaez.—Gaspar Sordo.

R. al núm. 4.108.

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Marcial R. Arango, Juez municipal de la villa de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Hago saber: que ante este Juzgado municipal y por el procurador de esta villa D. Angel Rodriguez y Rodriguez, en nombre del Excmo. Sr. Conde de Toreno don Alvaro Queipo de Llano y Fernandez de Cordova, vecino Madrid, se propuso demanda de juicio de desahucio por falta de pago de la renta estipulada, contra los que sean herederos de D. Félix López Pe-

reda y su mujer doña Javiara Menéndez, vecinos que fueron del pueblo de Gedrez, en este término, como arrendatarios y contra los subarrendatarios D. José Menéndez Ruiz (a) de Tomasin y otros de dicho Gedrez, para que vayan á disposición de su poderdante y sean laudados, en otro caso, de los bienes que constan del contrato de arrendamiento de nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y por providencia fecha treinta de Noviembre último se acordó la citación de las partes para que el día treinta del actual mes de Diciembre, y hora de las quince, comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado municipal á celebrar juicio verbal de desahucio sobre el objeto indicado; bajo apercibimiento á los demandados que de no concurrir se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á los efectos de la citación de los referidos herederos, expido el presente para su inserción en este periódico oficial de la provincia en Cangas de Tineo, Diciembre nueve de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Marcial R. Arango.

R. al núm. 4.130

Juzgado de Avilés

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á las procesadas Angela Gabarri Jimenez, conocida por Rosario, de veinticinco años de edad, hija de Ignacio y Carmen, soltera, natural de Medina de Pumar, provincia de Burgos, pordiosera, ambulante y sin domicilio fijo, de estatura tiene un metro sesenta y tres centímetros, dimensiones de las manos diez y siete centímetros, idem de los pies veinticuatro centímetros, color moreno, con marcas de viruelas, ojos y pelo negros, nariz regular, boca grande, viste saya de percal blanco con pintas encarnadas, chambre de percal color rosa, pañuelo al cuello de percal amarillo con flores encarnadas y calza alpargatas blancas; y Agueda Gabarri Castellón, viuda, de cincuenta años de edad, pordiosera ambulante, sin domicilio fijo, natural de Palencia, sin instrucción, de estatura un metro sesenta y cinco centímetros, dimensiones de las manos diez y ocho centímetros, idem de los pies veintitres, pesa sesenta y dos kilos, no tiene ninguna cicatriz visible, color moreno, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, viste saya de hilo color violeta, á cuadros negros, manta de lana color café al cuello, chambre blanca, pañuelo de seda encarnado á la cabeza y calza alpargatas color chocolate, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellas resultan en el sumario que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía judicial, procedan á la bus-

ca y captura de las procesadas Angela Gabarri Jimenez, conocida por Rosario, y Agueda Gabarri Castellón, conduciéndolas, si fuesen habidas, al local donde se halla instalado este Juzgado y á disposición del mismo.

Dado en Avilés á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Pedro Castán.—El Secretario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 4.117

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Sobrescobio.—Por el Alcalde de barrio de la parroquia de Ladines se halla depositada una yegua extraña que se encontró abandonada, de las siguientes señas: color castaño, hocico mular, edad de seis á siete años próximamente, alzada seis cuartas, tiene una marca en el anca derecha hecha á hierro candente y en la frente unos pelos blancos.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerla previo pago de los gastos ocasionados, advirtiéndole que transcurrido el término de quince días á contar desde la fecha en que aparece inserto el presente en el periódico oficial sin que se presente su dueño, será rematada en pública subasta.

Sobrescobio 5 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Nicanor Aramayor. 1

Aller.—En poder de Basilio del Cuadro, vecino de Escobio, se halla depositada y puesta á curia una jata que se encontró haciendo daño en propiedades particulares de dueño desconocido. Las señas son:

De unos 18 meses de edad, colorada, asta gacha.

Lo que se anuncia por medio de este edicto, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, en la inteligencia de que si transcurridos diez días desde la publicación de este anuncio no se presentase á recogerla previo abono de los gastos ocasionados, será subastada en este Ayuntamiento.

Cabañaquinta 12 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Luis Diaz. 1

En poder de Ramiro García Fernández, vecino de Palacio (Falgueras), en este concejo, se halla puesta á curia una novilla extraña de las señas siguientes:

Color roja clara, asta abierta, edad de año y medio próximamente, tiene una rosca hecha á lo último del sedal en la primavera; también tiene una mortaja pequeña debajo de la punta de la oreja izquierda.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda recogerla, previo pago de los gastos causados; advirtiéndole que transcurridos quince días á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin que nadie la reclame, será vendida en subasta pública.

Consistoriales de Lena 3 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Valdés.